

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que este despacho a través de auto de sustanciación No. 1553 de 18 de diciembre de 2017, ordeno poner en conocimiento de las partes la devolución del oficio No. 2299, mediante el cual se citó al señor Alberto Loaiza Correa a fin de ser notificado de las respectivas actuaciones. Así mismo se le requirió al Municipio de Cartago, Valle del Cauca, a fin de que allegaran una nueva dirección para que el vinculado fuera citado y notificado, y a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, enero veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 054

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-01004-00
DEMANDANTE LUDY ZAMORANO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente este despacho a través de auto de sustanciación No. 1553 de 18 de diciembre de 2017 (f. 203), ordeno requerir al apoderado de la parte demandada Municipio de Cartago, Valle del Cauca para que informara al despacho una dirección donde fuera posible la ubicación del señor Alberto Loaiza Correa, sin embargo una vez revisado el expediente se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento.

Por lo anterior, se ordena requerir por segunda vez a al apoderado de la parte demandada Municipio de Cartago, Valle del Cauca, para que informe al despacho la dirección exacta de notificaciones del litisconsorte necesario concesionario de occidente, **lo anterior, so pena de las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del c. g. del p. y 14º de la ley 1285 de 2009.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

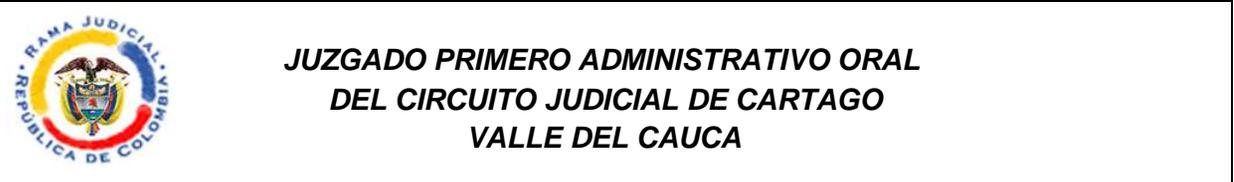
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso para estudiar admisión. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca), enero veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, enero veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 035

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00291-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	MARIA ESPERANZA MEJIA GUZMAN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del termino concedido en el auto interlocutorio N° 1121 del 07 de noviembre del 2017 (fl 50), subsano y allego lo requerido en el mismo proveído (fl 53) por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por el señor Abelardo Ocampo Montoya por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, contemplado en el articulo 138 del CPACA en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**, solicitando que se declare la nulidad de las Resoluciones numero RPD-049899 del 30 de diciembre de 2016 y RPD-014528 del 06 de abril de 2017, proferidas por el Subdirector de determinación de derechos pensionales y Director de pensiones de la unidad de gestión pensional y parafiscales-(UGPP) .

Como restablecimiento solicita que se ordene a la demandada el reconocimiento de la pensión de gracia a partir de su causación (sic), a favor de la Señora María Esperanza Mejía Guzmán, en un monto equivalente al setenta y cinco (75%) de todo lo devengado durante el ultimo año de servicio.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados

Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

Al revisar la demanda presentada, específicamente en lo relativo a la cuantía, se encuentra que en el acápite respectivo (fl. 61) afirma la parte demandante que la estima en noventa y cuatro millones setecientos veintisiete mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$ 94.727.542) equivalente a 128.40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

De conformidad con lo expuesto, se desprende que el presente asunto no es competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues supera 50 SMLMV. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrán su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por la señora María Esperanza Mejía Guzmán en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social-UGPP, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 135 folios, 3 copias para traslados y 2 discos compactos. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero 22 de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, enero veintitrés (23) de dos mil diecinueve dieciocho (2018).

Auto de sustanciación # **00051**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00355-00
DEMANDANTE	PEDRO PABLO VARGAS GIRALDO, MARIA NORALBA RESTREPO SALDARRIAGA, MARTHA ISABEL VARGAS RESTREPO en nombre propio y representación de su hija LAURA ISABEL VARGAS VARGAS
DEMANDADO	MUNICIOPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.

Los señores Pedro Pablo Vargas Giraldo (afectado directamente), María Noralba Restrepo Saldarriaga (afectada directamente), Martha Isabel Vargas Restrepo (afectada indirectamente), actuando en nombre propio y en representación de su hija Laura Isabel Vargas Vargas (afectada directamente), por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa solicita que se declare al municipio de Cartago-Valle del Cauca responsable administrativamente de los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, derivados como consecuencias de las lesiones ocasionadas el 9 de agosto de 2015, cuando estaban como pasajeros en un vagón del vehículo tipo gusanito, descrito en la demanda, el cual en su desplazamiento y al momento de realizar una “u”, los vagones que ocupaban se desprendieron, arrojándolos por fuera del transporte.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El despacho advierte una falencia puesto que conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA es requisito de la demanda: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

El Despacho encuentra que la parte demandante dentro del contenido de la demanda, estimó la cuantía contraviniendo lo establecido en el 157 del CPACA, que sustenta:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el acto de la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada.

En consecuencia, una vez expuestos el defecto que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando los traslados respectivos, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para el estudio de su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero 23 de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, enero veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. **00055**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00364-00
DEMANDANTE	BLANCA LUZ GARZON OCAMPO
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

La señora Blanca Luz Garzón Ocampo, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- solicitando en sus pretensiones “..se declare la Nulidad de la Resolución No. RDP 025023, expedida el 6 de julio del año 2016 y la Resolución No. RDP 037629 del 6 de octubre de 2016, y en su lugar se restablezcan los derechos a la demandante. Ordenando la expedición del acto administrativo reconociendo de manera inmediata y sin dilación alguna a favor de mi poderdante la pensión sustitutiva de compañera permanente a la cual tiene derecho...” entre otras dispuestas en el folio 4 del libelo petitorio.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

- 1) En primer lugar el despacho advierte una falencia puesto que conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA es requisito de la demanda: “*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*”

El Despacho encuentra que la parte demandante dentro del contenido de la demanda no hace referencia a la “*ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA*”, razón por la cual debe adecuarse la demanda en ese sentido.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta lo establecido en el CPACA para tal efecto.

- 2) De otra parte, se observa que si bien en las pretensiones de la demanda se describe concretamente los actos administrativos que se encuentran demandando, tal como se indicó en el primer párrafo de esta providencia, en el poder otorgado (fl. 9 del expediente), no se enuncian los referidos actos administrativos, es más no se enuncia ningún acto administrativo a demandar para el cual fue otorgado el mencionado poder, existiendo una insuficiencia del poder, por cuanto se está contraviniendo lo dispuesto por el artículo 74 del C. G. del P. que consagra: *“(E)n los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Por lo anterior, en criterio del Despacho lo procedente es que el apoderado de la parte demandante adecue el poder identificando los actos administrativos a demandar, de tal manera que sea coherente con la demanda que formula, teniendo en cuenta la precisión hecha en el numeral anterior.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ